

CIRCULAR ASFI/ 016/2009

La Paz,

8 DE SEPTIEMBRE DE 2009

DOCUMENTO: R-35152

ASUNTO :A07 GENERAL

TRAMITE : :473012 - CN/ASFI MODIFICACIÓN REGLAMENT

Señores

Presente.-

REF: MODIFICACIONES AL REGLAMENTO DE TASAS DE INTERÉS

Señores:

Para su aplicación y estricto cumplimiento, se adjunta a la presente la Resolución que aprueba y pone en vigencia las modificaciones al Reglamento de Tasas de Interés.

Las modificaciones consisten en:

- 1. Se sustituye en todo el Reglamento, la denominación de Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras (SBEF) por Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI).
- 2. Se aclara la definición de la Tasa de Interés de Referencia (TRe) en lo que se refiere a la periodicidad de publicación.
- 3. Se incorporan las definiciones de comisiones por mantenimiento de cuenta y comisiones por transacciones.
- 4. Se adiciona el Artículo 8° en la Sección 1, referido a los casos en los que se permitirá el cobro de comisiones por transacciones de depósitos o retiro, así como las condiciones para su aplicación.
- 5. Se incorpora el Artículo 9° de la Sección 1, en el cual se establece la moneda en la que debe estar expresado el tarifario.



- 6. Se aclara el numeral d) del Artículo 3°, de la Sección 2, en lo que se refiere a la periodicidad de ajuste de la tasa variable que debe establecerse en el contrato.
- 7. Se adiciona en el Artículo 12° de la Sección 2, disposiciones para la aplicación del Artículo 8° de la Sección 1, en lo referente a contratos ya suscritos.

El Reglamento de Tasas de Interés, será incorporado en el Título IX, Capítulo XVI de la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras.

Atentamente,

Supervisión del Si

Msc. Lic Ernesto Rivero V.

DIRECTOR EJECUTIVO a.i.

Autoridad de Supervisión

del Sistema Financiero

Adj. lo citado RAP/PVG

RESOLUCION ASFI Nº 198/2009 La Paz, 8 de septiembre de 2009

VISTOS:

Los informes técnico y legal ASFI/DNP/R-35091/2009 y ASFI/DNP/R-35095/2009, ambos de fecha 8 de septiembre de 2009, emitidos por la Dirección de Normas y Principios, referidos a las modificaciones al REGLAMENTO DE TASAS DE INTERÉS, y demás documentación que ver convino y se tuvo presente.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución N° 60/2000 de 4 de agosto de 2000, la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras actual Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, en uso de sus atribuciones, aprobó y puso en vigencia el Reglamento de Tasas de Interés, contenido en la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras.

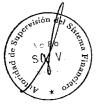
Que, mediante Resolución SB N° 073/2009 de 20 de marzo de 2009, se han aprobado y puesto en vigencia las últimas modificaciones al Reglamento de Tasas de Interés.

Que, el informe técnico ASFI/DNP/R-35091/2009 determina que las transacciones de depósito o retiro de una misma cuenta corriente o de ahorro pueden generar costos administrativos para la entidad de intermediación financiera, cuando existen movimientos considerables de dinero por clientes que utilizan a su cuenta de depósito como un vehículo para movilizar grandes cantidades de efectivo entre distintas localidades.

Que, efectuado el análisis sobre los efectos adversos que puede provocar este tipo de prácticas de movilización de dinero, se ha visto por conveniente permitir el cobro de comisiones por transacciones de depósito o retiro de montos importantes entre distintas localidades, a fin de conservar el espíritu de la norma de proteger a los pequeños ahorristas.

Que, las modificaciones introducidas al Reglamento en actual vigencia tienen el propósito de que las entidades supervisadas, interpreten adecuadamente sus disposiciones y las cumplan a cabalidad.

Que, el articulo 137 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, establece que la ex Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras se denomina Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI) y además de las funciones regulatorias y de supervisión en el sistema de intermediación financiera,







asumirá las atribuciones de control y supervisión de las actividades económicas de valores y seguros.

Que, de acuerdo a la Ley N° 1488 de Bancos y Entidades Financieras de 14 de abril de 1993, ratificada por la Ley N° 3076 de 20 de junio de 2005, la ex Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras actual Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero tiene competencia privativa e indelegable para emitir regulaciones prudenciales.

Que, conforme expresa el artículo 154° de la Ley N° 1488, es atribución de la ex Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras actual Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero elaborar y aprobar los reglamentos de control y supervisión sobre las actividades de intermediación financiera, siendo necesario poner en conocimiento de las entidades supervisadas las modificaciones efectuadas.

Que, efectuado el análisis legal del proyecto, la Dirección de Normas y Principios mediante Informe ASFI/DNP/R-35095/2009, ha manifestado que no existe impedimento legal para que el Director Ejecutivo de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero apruebe las modificaciones propuestas.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo a.i. de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, con las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Estado y demás disposiciones complementarias y conexas.

RESUELVE:

UNICO.- Aprobar y poner en vigencia las modificaciones al REGLAMENTO DE TASAS DE INTERÉS, de acuerdo al texto contenido en el Anexo que forma parte de la presente Resolución.

Registrese, comuniquese y archivese.





Autoridad de Silvervisión del Sistema

Msc. Lic. Ernesto Rivero V.

D. PECTOR EJECUTIVO a.i.

Autoridad de Supervisión

del Sistema Financiero

RAP/ALLP

Línea gratuita: 800 103 103 • www.asfi.gov.bo • asfi@asfi.gov.bo

CAPÍTULO XVI: REGLAMENTO DE TASAS DE INTERÉS

SECCIÓN 1: ASPECTOS GENERALES 1

Artículo 1º - Objeto.- El presente Reglamento tiene por objeto establecer mecanismos que promuevan una mayor transparencia en el mercado financiero, a través del suministro de información al público y a las autoridades financieras, sobre las tasas de interés y comisiones por líneas de crédito, ofertadas y pactadas por las entidades financieras en sus distintas operaciones de intermediación financiera.

Artículo 2° - Ámbito de aplicación.- Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento son de aplicación obligatoria por todas las entidades que realizan actividades de intermediación financiera, bancos de segundo piso y empresas de servicios auxiliares financieros, comprendidas en el ámbito de supervisión de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI), en adelante entidad supervisada.

Artículo 3º - Acuerdo entre partes.- Las tasas de interés a que se refiere este reglamento podrán ser negociadas entre las partes con el objeto de concluir en un acuerdo libremente convenido entre las mismas, según lo establecido en el artículo 42º de la Ley de Bancos y Entidades Financieras.

Artículo 4º - Definiciones.- Para efectos del presente Reglamento se utilizarán las siguientes definiciones:

Tasa de interés nominal o de pizarra, activa o pasiva: Es la tasa de interés ofertada al público para operaciones de crédito o de depósito, según corresponda, que no considera capitalizaciones o recargos adicionales.

Tasa de interés fija: Es la tasa de interés contractualmente pactada entre la entidad supervisada y el cliente, la que no puede ser reajustada en ningún momento durante la vigencia del contrato.

Tasa de interés variable: Es la tasa de interés contractualmente pactada entre la entidad supervisada y el cliente, la que debe ser ajustada periódicamente en función a las variaciones de la tasa de interés de referencia (TRe) o de una tasa internacional publicada por el Banco Central de Bolivia (BCB).

Tasa de interés de Referencia (TRe)²: Es la Tasa de interés Efectiva Pasiva (TEP) promedio ponderada de los depósitos a plazo fijo calculada considerando todos los plazos de las operaciones de estos depósitos del sistema bancario, correspondientes a la semana anterior a la

² Modificación 7

Circular SB/327/00 (08/00) Inicial SB/350/01 (06/01) Modificación 1 SB/366/01 (12/01) Modificación 2 SB/499/05 (06/05) Modificación 3 SB/536/07 (06/07) Modificación 4

SB/544/07 (10/07) Modificación 5 SB/598/08(12/08) Modificación 6 SB/615/09(03/09) Modificación 7 ASFI/016/09 (09/09) Modificación 8 Título IX Capítulo XVI Sección 1 Página 1/5

¹ Modificación 8

fecha de contratación de la operación o de ajuste de la tasa variable, según corresponda. Esta tasa se obtiene considerando las tasas de interés de los depósitos a plazo fijo (DPF) del sistema bancario, en todos los plazos en que las operaciones sean pactadas durante los 28 días anteriores a la fecha de cierre de la semana de cálculo. La TRe para cada moneda es publicada semanalmente por el BCB y se considera vigente la última tasa publicada.

En el caso que una entidad supervisada deseara utilizar una tasa internacional como tasa de referencia, ésta debe ser la tasa de interés de un instrumento o mercado financiero extranjero correspondiente al día anterior a la fecha de transacción. Esta tasa necesariamente debe contar con cotizaciones diarias y estar disponible en las publicaciones del BCB, así como estar especificada en el contrato de la operación. Se considera vigente la última tasa registrada por el BCB para cada plazo.

Tasa periódica: Es la tasa anual dividida entre el número de períodos inferiores o iguales a 360 días, que la entidad supervisada defina para la operación financiera.

Tasa de interés Efectiva Activa (TEA): Es el costo total del crédito para el prestatario, expresado en porcentaje anualizado, que incluye todos los cargos financieros que la entidad supervisada cobre al prestatario.

Tasa de interés Efectiva Activa al Cliente (TEAC): Es la tasa de interés anual que iguala el valor presente de los flujos de los desembolsos con el valor presente de los flujos de servicio del crédito. El cálculo del valor presente debe considerar la existencia de períodos de tiempo inferiores a un año cuando así se requiera. En tal caso, la TEAC debe ser el resultado de multiplicar la tasa periódica por el número de períodos del año.

Tasa de interés Efectiva Pasiva (TEP): Es la remuneración total que percibe un depositante, expresada en porcentaje anualizado, incluyendo capitalizaciones y otras remuneraciones.

Cargo financiero: Es el costo total del crédito en términos monetarios, incluyendo el interés nominal y cualquier otro cobro relacionado con el préstamo que haga la entidad supervisada a un prestatario, sea en beneficio de la propia entidad o de terceros, durante el período de vigencia del mismo. No forman parte de este costo financiero, los gastos notariales, los intereses penales y otros gastos adicionales incurridos por el prestatario por concepto de registro de hipotecas y otras garantías que se generen fuera de la entidad.

Operaciones primarias: Son las operaciones nuevas de créditos o apertura de depósitos que generan el pago o cobro de intereses.

Comisión por línea de crédito: Es el costo total para el cliente, de abrir y mantener una línea de crédito.

Comisión por mantenimiento de cuenta: Es el cobro que la entidad supervisada realiza al

Circular	SB/350/01 (06/01) SB/366/01 (12/01) SB/499/05 (06/05)	Modificación 1 Modificación 2 Modificación 3	SB/544/07 (10/07) SB/598/08(12/08) SB/615/09(03/09) ASFI/016/09 (09/09)	Modificación 5 Modificación 6 Modificación 7 Modificación 8	Título IX Capítulo XVI Sección 1 Página 2/5
	SB/536/07 (06/07)	Modificación 4			

cliente por mantener una cuenta corriente o caja de ahorro.

Comisión por transacción: Es el cobro que la entidad supervisada realiza al cliente por depósitos o retiros efectuados en su cuenta corriente o caja de ahorro.

Artículo 5° - Uso de las tasas de referencia.- Para el ajuste de la tasa de interés de una operación pactada a tasa variable, las entidades supervisadas pueden utilizar la tasa de referencia (TRE) adoptando uno de los siguientes métodos:

a) Añadiendo a la tasa de referencia vigente (TRe) un diferencial (spread), de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$i_n = T_n + S$$

Donde:

i_n: Tasa en el período vigente de la operación (activa o pasiva).

 T_n : Tasa de referencia (TRe) en el período vigente.

S: Diferencial constante (spread) acordado en el contrato para todo el período de la vigencia de la operación.

b) Aplicando un factor a las variaciones de la TRe en el período de ajuste acordado en el contrato, y añadiendo ese resultado a la tasa de interés pactada inicialmente en el contrato o a la tasa aplicada en el período anterior, según corresponda, de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$i_n = i_{(n-1)} + k \cdot (T_n - T_{(n-1)})$$

Donde:

i_n: Tasa en el período vigente de la operación (activa o pasiva).

 $i_{(n-1)}$: Tasa en el período anterior de la operación (activa o pasiva).

k: Valor constante del factor (mayor a 0) acordado en el contrato para todo el período de la vigencia de la operación.

 T_n : Tasa de referencia (TRe) en el período vigente.

 $T_{(n-1)}$: Tasa de referencia (TRe) en el período anterior.

No podrán utilizarse otras tasas de referencia que no sean las establecidas en el presente Reglamento.

Artículo 6° - Prohibición'.- Las entidades supervisadas no deben cobrar comisiones o gastos por servicios que no hubiesen sido aceptados expresamente y por escrito por el cliente. Asimismo, las entidades supervisadas no deben incluir en los contratos de préstamo ajustes en la

¹ Modificación 6

SB/544/07 (10/07) Modificación 5 Título IX SB/327/00 (08/00) Inicial Circular Capítulo XVI SB/350/01 (06/01) Modificación 1 SB/598/08(12/08) Modificación 6 SB/366/01 (12/01) Modificación 2 SB/615/09(03/09) Modificación 7 Sección 1 Página 3/5 ASFI/016/09 (09/09) Modificación 8 SB/499/05 (06/05) Modificación 3 SB/536/07 (06/07) Modificación 4

tasa de interés que no sean los resultantes de la aplicación del Artículo 5° de la presente Sección—en el caso de las operaciones pactadas a tasa variable— o de la imposición de intereses penales, según lo dispuesto en el Artículo 2° del Decreto Supremo N° 28166.

En lo referido al cobro de comisiones por mantenimiento de cuenta en cajas de ahorro y en cuenta corriente, las entidades supervisadas deben ceñirse a lo señalado en el Artículo 7° de la presente Sección.

Adicionalmente, lo estipulado en el contrato respecto a tasa de referencia, la modalidad de su aplicación, la periodicidad del ajuste, el spread o el valor del factor k, según corresponda, no puede ser modificado durante la vigencia del contrato.

Artículo 7° - Comisiones por mantenimiento de cuenta.- Las entidades supervisadas no deben realizar el cobro de comisiones por mantenimiento de cuenta, en cajas de ahorro y cuentas corrientes.

Por lo tanto, bajo ningún concepto las entidades supervisadas pueden afectar el valor de los montos depositado por sus clientes, mediante comisiones que impliquen el cargo por mantenimiento de cuenta o comisiones equivalentes.

Asimismo, las entidades supervisadas no pueden realizar cobros por mantenimiento de tarjetas de débito.

Artículo 8° - Comisiones por transacciones.- Las entidades supervisadas no pueden realizar cobros por transacciones de depósitos o retiros en una misma cuenta, efectuadas en oficinas o cajeros de la propia entidad, dentro del territorio nacional, salvo en aquellos casos en que se cumplan las dos condiciones siguientes:

- 1. Cuando los depósitos o retiros acumulados en el mes calculados independientemente en una misma cuenta sean mayores a cinco (5) mil dólares estadounidenses o su equivalente para cuentas en moneda extranjera y cincuenta (50) mil bolivianos para cuentas en moneda nacional o su equivalente para cuentas en UFV.
- 2. Cuando el depósito o retiro se realice en una localidad distinta a aquella donde se aperturó la cuenta corriente o caja de ahorro.

Para estos fines, el cálculo de depósitos acumulados debe realizarse en forma separada del cálculo de retiros acumulados, de modo que la comisión se aplique sólo a los importes de las transacciones de depósito o retiro que de manera independiente superen los montos señalados.

Para efectuar el cobro de comisiones por transacciones, antes de su aplicación la entidad supervisada debe poner en conocimiento de ASFI, el tarifario de este tipo de comisiones con sus correspondientes justificativos, así como todas las modificaciones que se efectúen.

Con base en la información enviada por las entidades supervisadas, ASFI puede requerir una explicación más detallada de las comisiones que se aplican a los clientes, y en aquellos casos que

Circular	SB/327/00 (08/00)	Inicial	SB/544/07 (10/07)	Modificación 5	Título IX
	SB/350/01 (06/01)	Modificación l	SB/598/08(12/08)	Modificación 6	Capítulo XVI
	SB/366/01 (12/01)	Modificación 2	SB/615/09(03/09)	Modificación 7	Sección 1
	SB/499/05 (06/05)	Modificación 3	ASFI/016/09 (09/09)	Modificación 8	Página 4/5
	SB/536/07 (06/07)	Modificación 4			

RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS

determine un cobro excesivo o sin la debida justificación, podrá disponer la modificación o suspensión de la misma.

Artículo 9º - Tarifario.- Los importes contenidos en el tarifario de las entidades supervisadas deben estar expresados en bolivianos independientemente de la moneda en la que se efectúe la operación.

SECCIÓN 2: TRANSPARENCIA DE LA INFORMACIÓN 1

Artículo 1º - Publicación de tasas nominales.- Las entidades supervisadas deben exponer, obligatoriamente al público, las tasas de interés anuales nominales vigentes activas y pasivas, mediante pizarras ubicadas en lugares visibles en cada una de sus oficinas. Estos avisos, deben contener como mínimo la siguiente información:

- 1. Tasas pasivas
 - 1.1. Tasa anual nominal
 - 1.2. Modalidad (plazo fijo, caja de ahorro, etc.)
 - 1.3. Plazo
 - 1.4. Moneda
 - 1.5. Importe mínimo del depósito
 - 1.6. Restricciones a los depósitos
- 2. Tasas activas
 - 2.1 Tasa anual nominal
 - **2.2** Modalidad de operación de préstamo (comercial, hipotecario de vivienda, consumo y microcrédito)
 - 2.3 Plazo
 - 2.4 Moneda
 - 2.5 Comisiones y/u otros cargos

Artículo 2° - Información periódica al público².- Las entidades supervisadas, a través de sus publicaciones, deben proporcionar continuamente a sus clientes información actualizada de las condiciones de los servicios financieros que ofrecen, incluyendo como mínimo las tasas nominales, las modalidades de tasas ofrecidas, la periodicidad y el método de ajuste de las tasas variables, los cargos financieros adicionales y los ejemplos tipo que ilustren el cálculo de la TEAC.

Circular SB/327/00 (08/00) Inicial SB/350/01 (06/01) Modificación I SB/366/01(12/01) Modificación 2 SB/499/05 (06/05) Modificación 3 SB/536/07 (06/07) Modificación 4

¹ Modificación 7

² Modificación 5

Para las operaciones pasivas, los clientes, además, deben recibir información sobre la periodicidad de las capitalizaciones y deben ser informados con un tiempo de antelación razonable en caso de existir cambios en las comisiones u otros cargos a cobrar. Observándose que para el caso de cajas de ahorro y cuentas corrientes, las mismas están exentas del cobro de comisiones por mantenimiento de cuenta, según lo señalado en el Artículo 7° de la Sección 1 precedente.

Las entidades supervisadas deben facilitar a los clientes, por escrito, al momento de cotizar un crédito, información que exprese con claridad todas las condiciones de la operación tales como cargos financieros, cuota a pagar, costo de todos los servicios adicionales, costo del seguro de desgravamen, comisiones a aplicar y cuantos antecedentes sean necesarios para que el cliente pueda comprobar el costo efectivo de la operación. Las entidades supervisadas deben respetar todas las condiciones ofertadas por escrito y quedan prohibidas de incluir cláusulas en la formalización de los contratos de crédito que establezcan el cobro por otros conceptos que no hayan sido considerados en la cotización de la operación.

Adicionalmente, las entidades supervisadas quedan obligadas a informar a sus clientes la TEAC o la TEP por sus operaciones activas o pasivas, respectivamente, las mismas que deben calcularse siguiendo lo establecido en el Artículo 1º, Sección 3 del presente Reglamento. Dichas tasas deben estar disponibles al cliente dentro de las 24 horas de realizada la transacción. De igual manera, las entidades supervisadas quedan obligadas a entregar en cada liquidación el desglose del capital, los intereses cobrados por tipo y comisiones aplicadas.

Artículo 3º - Información sobre tasas de interés en los contratos de crédito.- Las tasas de interés activas, así como las comisiones y recargos por otros servicios serán libremente pactadas entre las entidades supervisadas y los usuarios. Los contratos de créditos deben incluir, además de las cláusulas de rigor, otras que incluyan la siguiente información:

- a) El monto contratado, especificando los cobros que la entidad supervisada realizará en el momento de efectuarse el desembolso.
- b) El detalle de todos los cargos financieros que se aplicarán, sean éstos de carácter periódico o no, al inicio o al final de la operación.
- c) La modalidad de la tasa de interés nominal pactada (fija o variable), su uso de acuerdo a lo determinado en el Artículo 5°, Sección 1 del presente Reglamento, así como su valor al momento del desembolso.
- d) Las variaciones y la forma de aplicar la Tasa de Referencia (TRe) para el reajuste en el caso de tasas variables, así como la oportunidad de la notificación sobre el cambio de las mismas. La periodicidad de ajuste de la tasa variable que se establezca en el contrato debe ser la misma que la del periodo de vigencia de la TRe o de la tasa internacional publicada por el BCB.
- e) La aplicación simétrica de los reajustes en las tasas de interés, ante incrementos o decrementos de la tasa de referencia, con la misma periodicidad.

- f) La tasa periódica y la correspondiente TEAC, con al menos dos decimales aclarando que la TEAC que figura en el contrato podrá modificarse durante la vigencia del préstamo, sólo como resultado de modificaciones de la TRe, de atraso en el pago de amortizaciones o el cambio, cuando corresponda, en el costo del seguro de desgravamen establecido por la Compañía de Seguros.
- g) El método utilizado para calcular los saldos de la operación financiera.
- h) El método utilizado para el cálculo de los cargos financieros.
- i) Los montos del servicio del crédito, aclarando que los mismos podrán modificarse durante la vigencia del préstamo, sólo como resultado de las modificaciones en la TEAC de acuerdo al inciso f) de este artículo.
- j) El cronograma del servicio del crédito aclarando que el mismo podrá modificarse durante la vigencia del préstamo sólo como resultado de las modificaciones en la TEAC de acuerdo al inciso f) de este artículo.
- k) El total acumulado de los pagos (total cancelado después de cumplir todas las cuotas del servicio del crédito), aclarando que el mismo podrá modificarse durante la vigencia del préstamo sólo como resultado de las modificaciones en la TEAC de acuerdo al inciso f) de este artículo.
- I) Los intereses penales que se aplicarán en caso de mora. Al interés pactado en el contrato se recargará unicamente el interés penal establecido en el Artículo 2º del Decreto Supremo Nº 28166 de 17 de mayo de 2005, el cual será aplicado en el periodo que dure la mora. En el caso que la tasa de interés sea fija, la entidad supervisada debe indicar la periodicidad con la que se actualizaría la tasa de interés penal en función a la TRe.
 - La tasa de interés para el periodo en que la operación crediticia se encuentre en mora, en ningún caso puede ser superior a la tasa que se aplica en el periodo en el que la operación este al día en sus pagos.
- m) El derecho de los prestatarios a hacer amortizaciones extraordinarias o cancelar totalmente el saldo insoluto de la obligación en cualquier tiempo anterior al vencimiento del plazo convenido, sin recargo, comisión o penalidad alguna.
- n) El costo del seguro de desgravamen cuando corresponda. Cualquier cambio establecido por la Compañía de Seguros en este costo debe ser informado oportunamente al prestatario.
- o) Los derechos del prestatario a recibir información a tiempo de realizar el servicio del crédito o en cualquier momento que lo solicite sobre: desglose de capital y cargos financieros (intereses, comisiones y otros) que apliquen a la operación en cuestión; actualización del cronograma completo del servicio del crédito; y forma de cálculo de los cargos financieros.

p) Las obligaciones del prestatario respecto del cumplimiento puntual de sus obligaciones con la entidad supervisada; de lo contrario ser pasible a los cobros establecidos en el literal l) del presente artículo.

Adicionalmente, la entidad supervisada debe entregar al prestatario el plan de pagos y proporcionar una explicación sobre el alcance del cronograma proyectado del servicio del crédito, los efectos de la variación de la tasa de interés (en caso de pactarse el crédito a tasa variable), sobre el monto acumulado de los pagos del servicio, sobre la forma de cálculo de los cargos financieros y la TEAC correspondiente.

Artículo 4° - Información sobre tasas de interés y otros cargos financieros en los contratos de líneas de crédito.- Los contratos de líneas de crédito de montos determinados o determinables, bajo la modalidad simple o en cuenta corriente deben incluir, dentro de cada operación que se realice bajo la línea de crédito, además de las cláusulas de rigor y lo dispuesto en el Artículo 3° de la presente Sección, otras donde esté explícito claramente lo siguiente:

- a) La existencia de períodos libres de cargo financiero.
- b) La existencia o no, de diferentes tasas de interés por tipos de transacción (sobregiros, adelantos en efectivo u otros que la entidad considere pertinente y estén enmarcados en las disposiciones legales vigentes).

Adicionalmente, la entidad supervisada a tiempo de suscribir el contrato de operación dentro de la línea de crédito debe proporcionar al acreditado una explicación: sobre el cronograma del servicio del crédito, los efectos del incremento de la tasa de interés (en caso de pactarse dicha operación a tasa variable), la forma de cálculo de los cargos financieros y la TEAC correspondiente.

Artículo 5° - Reportes periódicos a clientes con líneas de crédito.- Las entidades supervisadas deben entregar reportes periódicos, a los clientes que utilicen líneas de crédito, en fechas previamente acordadas contractualmente, incluyendo como mínimo la siguiente información:

- a) Saldo anterior.
- b) Identificación de las transacciones de crédito y débito.
- c) Tasa de interés periódica utilizada para computar los cargos financieros.
- d) Método de cálculo de la TEAC correspondiente a las transacciones efectuadas y la correspondiente TEAC.
- e) Intervalo en el cual se aplican los cargos financieros.
- f) Saldos sobre los cuales se aplicarán los cargos financieros.

- g) Otros cobros.
- h) Fecha de corte para el cálculo de cargos financieros.
- i) Fechas del período libre de cargo financiero.
- j) Dirección y teléfono para reclamos.

Artículo 6° - Tarjetas de crédito.- Las entidades supervisadas deben proporcionar a sus clientes poseedores de tarjetas de crédito, en su extracto mensual, la Tasa Nominal y la Tasa Efectiva Activa (TEA), diferenciando tasas de interés por tipo de transacción (compra, adelantos en efectivo u otros que la entidad considere pertinente y estén enmarcados en las disposiciones legales vigentes), así como la información descrita en los incisos del Artículo 5° de la presente Sección, excepto lo determinado en el inciso d).

Asimismo, se debe informar a los clientes sobre las causas que generaron variaciones en la tasa acordada, si se produjeran.

Los contratos de tarjetas de crédito incluirán además de las cláusulas de rigor, lo dispuesto en el Artículo 3° de la presente Sección, excepto lo determinado en los incisos f), i), j) y k).

- Artículo 7º Préstamos pagaderos en un número fijo de cuotas.- Cuando una operación de préstamo se pacte en el contrato a un determinado número de cuotas consecutivas de monto fijo o variable —en función de la modalidad de la tasa pactada— la tasa periódica que se debe utilizar para el cálculo de intereses de cada cuota debe ser la tasa anual nominal dividida entre el número de cuotas de cada año.
- Artículo 8° Tasa de interés como medio de publicidad.- Cuando una entidad supervisada utilice la tasa de interés para promocionar sus servicios mediante anuncios publicitarios en medios de comunicación masiva escrita, oral o visual, éstos deben referirse a las tasas de interés anuales nominales vigentes activas y pasivas, indicando adicionalmente todas las comisiones y cargos que son inherentes al servicio ofrecido. En el caso de tarjetas de crédito deben usar la TEA.
- Artículo 9° Conservación de documentos.- Las entidades supervisadas deben conservar documentos que evidencien el cumplimiento del presente Reglamento por el período de diez (10) años, después de la cancelación de la última cuota del servicio del crédito o de la línea de crédito, o de la devolución total del depósito.
- Artículo 10° Publicación semanal de tasas de interés.- El BCB publica semanalmente las tasas de interés promedio ponderadas nominales y efectivas de cada entidad de intermediación financiera, y del sistema de intermediación financiera bancaria y no bancaria.

Artículo 11º - Comisión por prepago o pago anticipado.- Las entidades supervisadas no pueden penalizar el pago anticipado de operaciones de crédito mediante el cobro de comisiones

SB/536/07 (06/07) Modificación 4

por prepago o pago anticipado.

Artículo 12° - Vigencia de contratos³.- Los contratos de crédito a ser suscritos desde el día 25 de junio de 2007 deben contemplar las condiciones y requisitos que este reglamento contiene. Los contratos firmados con anterioridad a esa fecha y que incluyan condiciones del Reglamento emitido bajo la Resolución SB Nº 67/2005 de 3 de junio de 2005 mantendrán su vigencia, salvo acuerdo de partes.

En lo que se refiere a la recepción de depósitos del público en cuentas de ahorro y cuentas corrientes, los contratos de depósitos a ser suscritos desde el día 09 de diciembre de 2008 deberán contemplar las condiciones y requisitos que este reglamento contiene. Para los contratos de depósitos en cuenta corriente y cajas de ahorro, firmados con anterioridad a esa fecha, la entidad debe suscribir las adendas correspondientes con sus clientes, eliminando el cobro de comisiones por mantenimiento de cuenta, mantenimiento de tarjeta de débito y por las transacciones realizadas en oficinas o cajeros de la propia entidad dentro del territorio nacional.

Para la aplicación del artículo 8° de la Sección 1 del presente Reglamento, las entidades supervisadas deben suscribir adendas a los contratos pactados con anterioridad al 8 de septiembre de 2009.

³ Modificación 6

SECCIÓN 3: PROCEDIMIENTOS DE CÁLCULO DE TASAS DE INTERÉS

Fórmulas de cálculo de tasas efectivas.- Para el cálculo de las tasas de interés Artículo 1º efectivas, activas y pasivas, se utilizarán las siguientes fórmulas:

Fórmula de cálculo de la Tasa de interés Efectiva Activa (TEA)

$$TEA = \left[\frac{1 + \langle i + c \rangle \frac{PPI}{360}}{1 - or} \right]^{\frac{360}{PPI}} - 1$$

Donde:

TEA: tasa efectiva activa tasa nominal anual

comisiones expresado en tanto por uno

periodicidad del pago de intereses PPI:

otros recargos expresado en tanto por uno

Fórmula de cálculo de la Tasa de interés Efectiva Activa al Cliente (TEAC)

$$\frac{D_1}{\left(1+e_1*r\right)*\left(1+r\right)^{q_1}}+\ldots+\frac{D_m}{\left(1+e_m*r\right)*\left(1+r\right)^{q_m}}=\left\lfloor\frac{P_1}{\left(1+f_1*r\right)*\left(1+r\right)^{t_1}}\right\rfloor+\ldots+\left\lceil\frac{P_n}{\left(1+f_n*r\right)*\left(1+r\right)^{t_n}}\right\rfloor$$

ASFI/016/09 (09/09) Modificación 4

¹ Modificación 4

Donde:

r: TEAC

D_k: Montos de los desembolsos parciales del crédito (**m** desembolsos)

 q_k : Número de períodos completos desde la fecha de la transacción del crédito hasta el desembolso **k**

e_k: Fracción de período en el intervalo de tiempo desde la transacción del crédito hasta el desembolso **k**

m: Número de desembolsos

P.: Monto del pago i, incluye amortización, intereses y otros cargos financieros

 t_i : Número de períodos completos desde la transacción del crédito hasta el pago j

f_j: Fracción de período en el intervalo de tiempo desde la transacción del crédito hasta el pago **j**

n: Número de pagos

Fórmula de cálculo de la Tasa de interés Efectiva Pasiva (TEP)

$$TEP = \left[1 + i \frac{PPI}{360}\right]^{\frac{360}{PPI}} - 1$$

Donde:

TEP:

tasa efectiva pasiva

i:

tasa nominal anual

PPI: periodicidad del pago de intereses

Artículo 2° - Cálculo de las tasas promedio ponderado efectivas anuales.- Cada entidad supervisada debe calcular diariamente los promedios ponderados de sus tasas nominales y efectivas (TEA, TEAC y TEP), correspondientes a sus operaciones de depósito y crédito, agrupados por los siguientes conceptos:

Tipo de tasa:

TPP	Tasa promedio pasiva (para tasas nominal pasiva [PAS])
TPA	Tasa promedio activa (para tasas nominal pasiva [ACT])
PEP	Tasa promedio efectiva pasiva (para tasa efectiva pasiva [TEP])
PEA	Tasa promedio efectiva activa (para tasa efectiva activa [TEA])
PEC	Tasa promedio efectiva al cliente (para tasa efectiva al cliente [TEC])

- Concepto (microcrédito, consumo, depósitos a plazo fijo, caja de ahorro, etc.)
- Transacción (aperturas y reprogramaciones en conjunto)
- Moneda (MN, ME, MNMV, MNUFV)

- Plazo, se deben agrupar las operaciones en los rangos determinados (0 a 30, 31 a 60, 61 a 90, 91 a 180, 181 a 360, 361 a 720, 721 a 1080, mayores a 1080 días).
- La fórmula para el cálculo de los promedios ponderados es la siguiente:

Promedio Ponderado
$$_{j} = \sum \frac{\text{Tasa operación}_{ij} * \text{Monto operación}_{ij}}{\text{Monto total de la agrupación}_{j}}$$

- Operación individual reportada i:
- Identificador del agrupador de conceptos *j*:
- Cálculo del promedio ponderado de las tasas efectivas anuales del sistema.-El BCB es el organismo encargado de consolidar y calcular el promedio ponderado de las tasas nominales y efectivas semanales y mensuales correspondientes al sistema de intermediación financiera, diferenciado por tipo de entidad, operación y plazo. Esta información servirá de base para las certificaciones sobre tasas de interés, requeridas por juez competente ante la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI).
- Factor de cálculo de intereses.- Todas las tasas de interés que utilicen las Artículo 4° entidades supervisadas deben ser expresadas como porcentajes anuales, considerando el factor de 360 días.
- Prohibición del anatocismo.- El anatocismo está prohibido salvo la existencia Artículo 5° de las circunstancias previstas en el Artículo 800º del Código de Comercio.

Página 3/3

SECCIÓN 4: OTRAS DISPOSICIONES 1

Artículo 1° - Reporte de información.- La información debe ser reportada por las entidades supervisadas, de acuerdo a la estructura contenida en el Anexo 1 del presente Reglamento, la misma que corresponde a tasas de interés, operaciones interbancarias y tipos de cambio.

Para este propósito, las oficinas centrales de las entidades supervisadas deben requerir la información de todas sus sucursales y agencias. La información de la entidad supervisada debe ser reportada diariamente a ASFI, mediante el Sistema de Comunicación y Envío (SCE) en el plazo establecido en el Capítulo II del Título II de la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras, en los archivos:

TA amm ddsss.zip

TIammddsss.ZIP

TCammddsss.ZIP

Donde,

TA = caracteres iniciales del nombre del archivo de tasas de interés
TI = caracteres iniciales del nombre del archivo de tasas interbancarias
TC = caracteres iniciales del nombre del archivo de tipos de cambio

a = dato del último dígito del año correspondiente

mm = dato del mes correspondiente dd = dato del día correspondiente

sss = Sigla de la entidad asignada por ASFI

El incumplimiento o retraso en la presentación de la información requerida en el presente Reglamento, según los plazos establecidos en el Capítulo II, Título II de la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras, dará lugar a la aplicación del Reglamento de Multas y del Reglamento de Sanciones Administrativas en lo que corresponda.

Artículo 2°- Carácter de la información de las entidades.- La información sobre tasas de interés, tasas interbancarias y tipos de cambio presentada por las entidades supervisadas a la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero y al Banco Central de Bolivia, en estricta sujeción de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, tiene el carácter de declaración jurada, y su veracidad y exactitud son responsabilidad del Gerente de Operaciones o del ejecutivo que para el efecto habilite la entidad, habiendo sido verificada previamente en origen.

La información reportada a nivel de operaciones individuales, está sujeta al secreto bancario.

Circular SB/327/00 (08/00) Inicial SB/350/01 (06/01) Modificación 2 SB/499/05 (06/05) Modificación 3 SB/536/07 (06/07) Modificación 3 SB/562/08 (01/08) Modificación 4

¹ Modificación 5

Artículo 3º - Rectificación de información.- Cuando el Banco Central de Bolivia o la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero en sus procesos habituales de control de la información relacionada a tasas de interés detecten errores en los reportes, deben instruir directamente a las entidades supervisadas la corrección de los datos.

Artículo 4º - Aplicación informática y período de prueba.- La entrega de la información requerida a las entidades supervisadas por el presente Reglamento, está sujeta a las instrucciones que para el efecto emita el BCB.

SB/562/08 (01/08) Modificación 4